

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2618 1963, de 21 de octubre, por el que se autoriza la adquisición de cuatro quintas partes del inmueble conocido con el nombre de «Teatro de la Zarzuela, de Madrid, y el concierto directo de su explotación, con la Sociedad General de Autores de España.

La adquisición del «Teatro de la Zarzuela, de Madrid, en la proporción de cuatro quintas partes de su propiedad representa una aportación de inculdable importancia para el desenvolvimiento de campañas artísticas en condiciones que garanticen la eficaz inversión de una ayuda complementaria que permita tales realizaciones y muy especialmente la pervivencia y renovación de los géneros líricos o corraones nacionales y extranjeros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiseis, veintinueve y treinta del Reglamento de obras de junio de mil novecientos noventa y al amparo de la competencia que atribuye a dicho Departamento el artículo segundo de la Ley de veintiseis de junio de mil novecientos treinta y tres, para adquirir las cuatro quintas partes del inmueble conocido con el nombre de «Teatro de la Zarzuela, de Madrid, con todas sus partes integrantes, pertenencias y accesorios, en el precio de treinta y cuatro millones de pesetas, a pagar en cuatro anualidades.

Artículo segundo.—El Ministerio de Información y Turismo a quien corresponden la gestión de los intereses del Estado en dicho teatro, y para que el derecho preferente del mismo sea la pervivencia y la renovación de los géneros líricos y corraones nacionales y extranjeros.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Información y Turismo para previa la anuencia de la cuota indicativa restante, concertar directamente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, la explotación del referido teatro con la Sociedad General de Autores de España dentro de las siguientes condiciones que dicho Departamento especialmente establece.

Artículo cuarto.—En cualquier caso todos los gastos que se produzcan por el mantenimiento del local y los que se deriven del desarrollo de sus actividades serán de cuenta del explotador. Asimismo podrá tener la obligación de instalar y dotar con el material necesario para premios destinados a fomentar nuevas creaciones artísticas dentro de la finalidad principal a que se refiere el artículo de la Zarzuela, conforme a lo dispuesto en el artículo de texto de este Decreto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Información y Turismo en los condiciones que se determinen, tendrá derecho a utilizar la orquesta, coros y cuerpos de baile en los espectáculos de España y en los programas de radio y televisión así como a efectuar grabaciones de los espectáculos del teatro para Televisión Española.

Artículo sexto.—Para atender a los gastos de creación y mantenimiento de la orquesta, coros y cuerpos de baile del «Teatro de la Zarzuela» se destinará anualmente la cifra de seis millones doscientos mil pesetas con cargo a los créditos figurados en la Sección veintiseis, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos treinta y tres, números cuatrocientos setenta y seis-cuatrocientos treinta y uno, de los Presupuestos Generales del Estado.

Dicha cantidad será entregada en concepto de subvención a la Sociedad General de Autores de España mientras esta explota el «Teatro de la Zarzuela».

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas oportunas para la incorporación a la partida presupuestaria correspondiente de la cantidad a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo séptimo.—Para la realización de los fines enumerados en los artículos segundo y tercero del presente Decreto se constituirá una Junta, que estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo y formada por los Directores generales de Bellas Artes, Información Cinematográfica y Teatro y Radiodifusión y Televisión un representante del Mi-

nisterio de Hacienda y el Presidente de la Sociedad General de Autores de España.

Esta Junta determinará la programación del teatro y aprobará la composición y dirección de los cuadros interpretativos y técnicos y la presentación de espectáculos no comprendidos en el artículo segundo de este Decreto. Tendrá además aquellas facultades que se determinen específicamente.

Artículo octavo. Los Ministros de Hacienda e Información y Turismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, acordarán las medidas y dictarán las disposiciones precisas para la aplicación del contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2619 1963, de 21 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cien millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-POTASAS DE NAVARRA, canchables tercera emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas a al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adherirse a una acción o Empresa determinada.

En el artículo cuatro de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las mencionadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a «Potasas de Navarra, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir cien millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-POTASAS DE NAVARRA canchables», cuyas características se detallan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cien millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-POTASAS DE NAVARRA, canchables tercera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre los rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o enje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a «Potasas de Navarra, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de veinte mil títulos al portador de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al veinte mil, que darán lugar al interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta, mediante sorteos anuales, el primero de

los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ocho millones ciento noventa y cinco mil doscientas veintiocho pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Potasas de Navarra, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (uno de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Potasas de Navarra, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2620/1963, de 24 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENDESA, canjeables, sexta emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en

obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENDESA, canjeables, sexta emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutará de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de cien mil títulos al portador de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cien mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta millones novecientos setenta y seis mil ciento cuarenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (uno de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2621/1963, de 24 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cien millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-HIDROGALICIA, canjeables, tercera emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.